

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2999.  
**-PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**-DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**-DEMANDADOS:** CENTLALIA S.A.S., BLANCA MYRIAM CHAVES RUSINQUE, y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00567-00.

**TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente, se encuentra que la sociedad demandada CENTLALIA S.A.S. fue notificada personalmente, y conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago que fuera librado dentro del presente asunto, por lo que, siguiendo los parámetros del aludido art., y teniendo en cuenta que la notificación se recibió en fecha 30 de agosto de 2021, se le tendrá por notificada a dicha sociedad desde el 02 de septiembre de 2021.

De otro lado, y como quiera que no fue posible notificar a los restantes demandados en la dirección física que fuera señalada en el libelo de la demanda, el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el numeral 10 del decreto 806 del 2020, ordenará el emplazamiento de los mismos, designando por economía procesal al curador *ad-litem* que los representará, en caso de aquellos demandados no comparezcan a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada del mandamiento de pago a la sociedad demandada CENTLALIA S.A.S. desde el 02 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados BLANCA MYRIAM CHAVES RUSINQUE, y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA, con el fin de que los mismos comparezcan al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali a notificarse del auto de

mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, proferido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados a notificarse del respectivo auto de mandamiento de pago, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada NATALIA ALMANSA GUZMÁN, con número de localización 3174277871, en calidad de curadora *ad-litem* de los demandados BLANCA MYRIAM CHAVES RUSINQUE, y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA.

Se le **advierte** a la designada que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**QUINTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2020-00567-00.)